



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Despacho.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA MORENO PALACIOS C.C. 26393839
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
TEMA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ
REPARTO: 1866
RADICADO: 27001333300420200027600
BIZAGI: 2021_4052651
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública con domicilio en la ciudad de Medellín, Carrera 43 A No. 34 – 95 Centro Comercial Almacentro Local 285, conforme a la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, a quien esa entidad del Estado le ha confiado la representación y defensa judicial de sus intereses en el asunto de la referencia, estando dentro del término concedido por la Ley para las entidades públicas, me permito a continuación, dar respuesta a la demanda promovida por la parte actora, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La **administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.765, quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.

A partir del 1 de octubre de 2012, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: No se acepta como cierto, la demandante acredita 913 semanas efectivamente cotizadas, requiriéndose en la actualidad reunir un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que **NO ES PROCEDENTE** el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

La demandante pretende el otorgamiento de la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el tiempo de servicio en los sectores públicos y privados, realizar este cómputo tal y como pretende el demandante, es improcedente, puesto que no procede la acumulación de tiempos públicos y privados si el reclamante no estuvo afiliado al ISS, con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994 por carecer de expectativa legítima pensional respecto al acuerdo 049 de 1990. Dicha interpretación encuentra respaldo en las sentencias SL 4165 del 19 de agosto de 2020 y SL 4392 de 2020, las cuales plantean que no es posible realizar el cálculo de las semanas requeridas, el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los que válidamente fueron aportados al sistema y tiempos cotizados al sector público, por consiguiente, para acceder al derecho pensional a la luz de la normatividad antes señalada, es necesario que los aportes de semanas deben ser efectivamente cotizadas al ISS, toda vez que, no existe en tal regulación disposición que lo permite. En consecuencia, no le asiste el derecho a la pensión reclamada por no contar con la densidad de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990.

Si lo pretendido por la demandante, es la sumatoria de tiempos públicos y privados, ello no es procedente conforme a la ley 33 de 1985, ni al Acuerdo 049 de 1990, toda vez que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era solo para las pensión prevista en el artículo 33 de esa normativa.

Es decir, conforme a la citada norma solo podían computarse a efectos de obtener la pensión de jubilación por aportes, el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales y el cotizado a las cajas de previsión del sector público, sin que pudiera sumarse el tiempo servido a entidades privadas que no cotizaron en el ISS, ni el tiempo laborado en entidades oficiales en las cuales no se efectuaron aportes a entidades de seguridad social.

TERCERO: No se acepta como cierto, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados por la hoy demandante y los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia SU 230 de 2015 que reza:

Sentencia SU- 230 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley.

CUARTO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

CONTINUANDO CON LA NUMERACIÓN DE LA DEMANDA QUE PARA LA SUSCRITA NO TIENE UN ORDEN CRONOLOGICO Y ADVIERTE SON REPETITIVOS, ME PRONUNCIO SOBRE LOS MISMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL OTRO HECHO SEGUNDO: No se acepta como cierto, la demandante acredita 913 semanas efectivamente cotizadas, requiriéndose en la actualidad reunir un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que **NO ES PROCEDENTE** el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

La demandante pretende el otorgamiento de la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el tiempo de servicio en los sectores públicos y privados, realizar este cómputo tal y como pretende el demandante, es improcedente, puesto que no procede la acumulación de tiempos públicos y privados si el reclamante no estuvo afiliado al ISS, con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994 por carecer de expectativa legítima pensional respecto al acuerdo 049 de 1990. Dicha interpretación encuentra respaldo en las sentencias SL 4165 del 19 de agosto de 2020 y SL 4392 de 2020, las cuales plantean que no es posible realizar el cálculo de las semanas requeridas, el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los que válidamente fueron aportados al sistema y tiempos cotizados al sector público, por consiguiente, para acceder al derecho pensional a la luz de la normatividad antes señalada, es necesario que los aportes de semanas deben ser efectivamente cotizadas al ISS, toda vez que, no existe en tal regulación disposición que lo permite. En consecuencia, no le asiste el derecho a la pensión reclamada por no contar con la densidad de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990.

Si lo pretendido por la demandante, es la sumatoria de tiempos públicos y privados, ello no es procedente conforme a la ley 33 de 1985, ni al Acuerdo 049 de 1990, toda vez que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era solo para las pensión prevista en el artículo 33 de esa normativa.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

AL OTRO HECHO TERCERO: No se acepta como cierto, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados por la hoy demandante y los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.

AL OTRO HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, mi prohijada niega a la demandante la pensión de vejez, pues la peticionaria acredita 913 semanas efectivamente cotizadas, requiriéndose en la actualidad reunir un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que **NO ES PROCEDENTE** el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Pero no es cierto, que no se hayan tenido en cuenta todas las semanas cotizadas por la Señora FLOR MARINA MORENO PALACIOS, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados por la hoy demandante y los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.

Si lo pretendido por la demandante, es la sumatoria de tiempos públicos y privados, ello no es procedente conforme a la ley 33 de 1985, ni al Acuerdo 049 de 1990, toda vez que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era solo para las pensión prevista en el artículo 33 de esa normativa.

Es decir, conforme a la citada norma solo podían computarse a efectos de obtener la pensión de jubilación por aportes, el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales y el cotizado a las cajas de previsión del sector público, sin que pudiera sumarse el tiempo servido a entidades privadas que no cotizaron en el ISS, ni el tiempo laborado en entidades oficiales en las cuales no se efectuaron aportes a entidades de seguridad social.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto, por lo cual de antemano solicito al despacho se sirva absolver a Colpensiones de los cargos deprecados por no tener responsabilidad alguna, los cuales serán objeto de debate procesal.

SEGUNDA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo.

La reclamante cumple con el requisito de edad, en tanto que a la actualidad tiene 59 años de edad, pero no ocurre así respecto al requisito de semanas de cotización, pues la peticionaria acredita 913 semanas efectivamente cotizadas, requiriéndose en la actualidad reunir un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que **NO ES PROCEDENTE** el reconocimiento de la prestación económica solicitada.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

La demandante pretende el otorgamiento de la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el tiempo de servicio en los sectores públicos y privados, realizar este cómputo tal y como pretende el demandante, es improcedente, puesto que no procede la acumulación de tiempos públicos y privados si el reclamante no estuvo afiliado al ISS, con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994 por carecer de expectativa legítima pensional respecto al acuerdo 049 de 1990. Dicha interpretación encuentra respaldo en las sentencias SL 4165 del 19 de agosto de 2020 y SL 4392 de 2020, las cuales plantean que no es posible realizar el cálculo de las semanas requeridas, el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los que válidamente fueron aportados al sistema y tiempos cotizados al sector público, por consiguiente, para acceder al derecho pensional a la luz de la normatividad antes señalada, es necesario que los aportes de semanas deben ser efectivamente cotizadas al ISS, toda vez que, no existe en tal regulación disposición que lo permite. En consecuencia, no le asiste el derecho a la pensión reclamada por no contar con la densidad de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990.

Si lo pretendido por la demandante, es la sumatoria de tiempos públicos y privados, ello no es procedente conforme a la ley 33 de 1985, ni al Acuerdo 049 de 1990, toda vez que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era solo para la pensión prevista en el artículo 33 de esa normativa.

Es decir, conforme a la citada norma solo podían computarse a efectos de obtener la pensión de jubilación por aportes, el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales y el cotizado a las cajas de previsión del sector público, sin que pudiera sumarse el tiempo servido a entidades privadas que no cotizaron en el ISS, ni el tiempo laborado en entidades oficiales en las cuales no se efectuaron aportes a entidades de seguridad social.

TERCERA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR PENSION DE VEJEZ.

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante a la luz de lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Ante el caso en concreto, es oportuno manifestar:

Que mediante la Resolución SUB 271720 del 27 de noviembre de 2017 COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a solicitud de la señora MORENO PALACIOS FLOR MARINA, identificado (a) con CC No. 260393839.

Que mediante la Resolución SUB 208390 del 6 de agosto de 2018 COLPENSIONES rechazó el recurso interpuesto de reposición y negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a solicitud de la hoy demandante.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Que mediante la Resolución SUB 255478 del 18 de septiembre de 2019 COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a solicitud de la demandante.

la anterior resolución fue notificada el 8 de octubre de 2019, y el Doctor (a) PALACIOS CUESTA ARMANDO, en representación legal de la demandante, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 11 de octubre de 2019 radicado bajo el número 2019 13850285, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente solicitando la revocatoria o modificación de la resolución aludida e hiciera un pronunciamiento accediendo a las pretensiones de la solicitud presentada.

La demandante, acredita un total de 6,396 días laborados, correspondientes a 913 semanas.

Que nació el 10 de febrero de 1960 y actualmente cuenta con 59 años de edad, respecto a la inconformidad de los tiempos reflejados en la historia laboral, se elevó requerimiento interno Nro. 2019_1467 4639 ante a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral, solicitando corregir los tiempos del 13 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2010, si existiere alguna inconsistencia en ellos, a lo que dicha dependencia contestó lo siguiente:

"(...) De acuerdo su solicitud me permito informar que la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador que corresponda a cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso, por tal motivo los ciclos que se evidencian en la HI fueron los que la AFP reporto en le SIAFP como trasladados (..)"

Conforme a lo anterior, COLPENSIONES procede a realizar el estudio de la prestación solicitada.

En relación al régimen aplicable ha de tenerse en cuenta que con la expedición de la Ley 100 de 1993, y específicamente su entrada en vigencia, la cual tuvo lugar el 1 de abril de 1994 para los trabajadores privados y los de orden nacional, y el 30 de junio de 1995 para los trabajadores de entidades territoriales, se unificó el régimen pensional en Colombia, estableciendo las prestaciones a que tendrían derecho los trabajadores.

Que resulta pertinente mencionar el concepto jurídico No. 2016_7261433 del 27 de junio de 2016, emanada de la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de COLPENSIONES, se refiere a las reglas para determinar la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden territorial (departamentos, municipio y distritos). en los siguientes términos:

Resulta preciso referir lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en el que se establecieron las principales reglas sobre la vigencia del Sistema General de Pensiones aplicables a los servidores públicos del nivel territorial:

"ARTICULO. 151- Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

PARAGRAFO. - El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 2014”.

Así las cosas, de la norma en mención se desprenden dos fechas para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones dependiendo de la calidad del destinatario, de la siguiente manera:

"una fecha general para los trabajadores particulares y los servidores públicos del orden nacional para la entrada integral del sistema general de pensiones -1º de abril de 1994-; la fecha máxima de 30 de junio de 1995 para los servidores que prestan sus servicios en los niveles territoriales, esto es, en el ámbito departamental, municipal o distrital o en la fecha fijada mediante acto administrativo expedido por la autoridad gubernamental correspondiente”.

Más adelante, el Decreto 691 de 1994, por el cual se incorporan los servidores Públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones preceptuó:

"El sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos de orden nacional incorporados mediante el artículo 10 de este decreto, el 1 de abril de 1994.

El sistema general de pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo gobernador o alcalde.

La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales”

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1068 de 1995, por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial, señaló:

"El sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el 30 de junio de 1995, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde”

Bajo los anteriores criterios legales, se tiene que una vez entró a regir el Estatuto de la Seguridad Social, todos los trabajadores se rigen en materia pensional en lo allí contemplado, salvo las excepciones de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El sistema general de pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995.

Ahora bien, en aras de proteger a un grupo de trabajadores con expectativa próxima a adquirir el estatus de pensionados se contempló un régimen de transición, que requería de los siguientes presupuestos para ser beneficiario:

- Tener 40 años si es hombre o 35 años si es mujer, a la entrada en vigencia de la Ley (30 de junio de 1995).



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

- Tener cotizados o servidos 15 años a la misma fecha.

Al acreditar uno de los dos anteriores requisitos, el afiliado se beneficiaba del régimen al cual se encontraba afiliado, y se le respetaría por lo tanto tres beneficios a saber: (i) edad requerida para acceder a la pensión (ii) número de semanas cotizadas o tiempos servidos según el caso y; (iii) el monto de la prestación, entendido este requisito como la tasa de remplazo a aplicar al IBL que se determinara

La demandante, al 30 de junio de 1995, contaba con 35 años de edad y 465 semanas de cotización, razón por la cual, conserva inicialmente el régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el Régimen de Transición no podrá extenderse más allá del 31 de Julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, fecha la cual fue el 25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

La señora FLOR MARINA MORENO PALACIOS, al 25 de julio de 2005 acredita más de 750 semanas cotizadas (935), razón por la cual al recurrente se le mantendrá el Régimen de Transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que en virtud de lo anterior, procede el estudio de aplicabilidad de los requisitos de edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliado y pueden ser los siguientes:

Que el Decreto 758 de 1990 establece en su artículo 12 que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

" Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"

Asimismo, se le explica que la Ley 71 de 1988 establece en su artículo 7º los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez

"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia/, comisaria/ o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. "

De conformidad con lo expuesto en las normativas anteriores, no es posible realizar el estudio de la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990 y la Ley 71 de 1988, toda vez que la señora MORENO PALACIOS FLOR MARINA no cumple con el requisito de edad al 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que para esa fecha solo contaba con 54 años de edad.

Así las cosas, en razón a que la hoy demandante, no acreditó los requisitos antes mencionados, este pierde el régimen de transición y por lo tanto, resulta necesario estudiar el reconocimiento de la prestación económica solicitada de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de vejez quienes cumplan con los siguientes requisitos:



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, A partir del 1ro de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 01 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo.

La reclamante cumple con el requisito de edad, en tanto que a la actualidad tiene 59 años de edad, pero no ocurre así respecto al requisito de semanas de cotización, pues la peticionaria acredita 913 semanas efectivamente cotizadas, requiriéndose en la actualidad reunir un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que NO ES PROCEDENTE el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

La demandante pretende el otorgamiento de la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el tiempo de servicio en los sectores públicos y privados, realizar este cómputo tal y como pretende el demandante, es improcedente, puesto que no procede la acumulación de tiempos públicos y privados si el reclamante no estuvo afiliado al ISS, con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994 por carecer de expectativa legítima pensional respecto al acuerdo 049 de 1990 Dicha interpretación encuentra respaldo en las sentencias SL 4165 del 19 de agosto de 2020 y SL 4392 de 2020, las cuales plantean que no es posible realizar el cálculo de las semanas requeridas, el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los que válidamente fueron aportados al sistema y tiempos cotizados al sector público, por consiguiente, para acceder al derecho pensional a la luz de la normatividad antes señalada, es necesario que los aportes de semanas deben ser efectivamente cotizadas al ISS, toda vez que, no existe en tal regulación disposición que lo permite. En consecuencia, no le asiste el derecho a la pensión reclamada por no contar con la densidad de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990.

Si lo pretendido por la demandante, es la sumatoria de tiempos públicos y privados, ello no es procedente conforme a la ley 33 de 1985, ni al Acuerdo 049 de 1990, toda vez que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era solo para las pensión prevista en el artículo 33 de esa normativa.

Es decir, conforme a la citada norma solo podían computarse a efectos de obtener la pensión de jubilación por aportes, el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales y el cotizado a las cajas de previsión del sector público, sin que pudiera sumarse el tiempo servido a entidades privadas que no cotizaron en el ISS, ni el tiempo laborado en entidades oficiales en las cuales no se efectuaron aportes a entidades de seguridad social.

Al respecto, para sustentar la posición anterior se traen a colación las siguientes sentencias:

Sentencia SU- 230 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley.

Sentencia SU427 DE 2016

En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.

Porque las pretensiones reclamadas no tienen asidero legal por lo dicho en el acápite primero a tercero de las excepciones de mérito, además de manifestar que ha sido correctamente pagada la pensión del actor y que el no pago de una prestación adicional como son los incrementos y aún la reliquidación pensional, de ser procedentes, no tienen por qué generar intereses, ya que en primer lugar la pensión no la reconoció COLPENSIONES, simplemente la paga y en segundo lugar la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral difiere de la de la Corte Constitucional, así:

"(...) "Como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, donde se dijo:

"... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

"Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar executable el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos".

"Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)".

"Este criterio lo sostiene en la actualidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

la Ley 100 de 1993¹, siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela”.

“Así las cosas, no puede haber duda, que los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, están restringidos a las pensiones causadas en vigencia de la Ley de Seguridad Social”.

“Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:”

“En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**”

“Confirmando lo anterior, concluimos que “no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde cuando la obligación pensional está en mora”.

“Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión”.

Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que remembró lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

“El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez, sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente”.

(...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible

¹ V. CSJL Sentencia de 28 de noviembre de 2003. MP Dra. Isaura Vargas Díaz. - Dr. Fernando Vásquez Botero.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención, precisamente, como ocurre **cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa.**

De lo anterior, es dable concluir con igual raciocinio que tampoco hay lugar a intereses moratorios cuando:

- La actuación administrativa fue anticipada al cumplimiento del requisito de la edad.
- No era posible que la entidad pudiera reconocer el derecho en aquella oportunidad.
- El demandante no solicitó directamente la pensión a la entidad, después de haber causado el derecho.

Como se ha venido desarrollando en toda la contestación de la demanda, no era posible reconocer de otra manera la prestación solicitada por la demandante en aquella oportunidad.

Por lo que de manera respetuosa, solicito su señoría se sirva exonerar a mi representada de una posible condena en cuanto a intereses moratorios, toda vez que mi prohijada actuó conforme a los lineamientos establecidos y amparada bajo las normativas legales pertinentes.

4.- COMPENSACIÓN.

De cualquier dinero ya percibido por el demandante respecto de las pretensiones incoadas por él y en caso de que prosperaran las pretensiones del mismo.

Lo anterior, por cuanto el demandante viene disfrutando de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y pago de su pensión, así pues, ante un eventual fallo condenatorio contra la entidad encartada, todos los pagos de mesadas y cualquier otra suma de dinero pagada por COLPENSIONES a su favor deben ser tenidos en cuenta.

5.- BUENA FE DE COLPENSIONES.

Se fundamenta en que COLPENSIONES, no le está dado válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE.

Como institución de carácter público y perteneciente al Estado, tiene que someterse solamente al imperio de la ley, pues los servidores públicos no pueden, según la Constitución Política de Colombia, hacer sino lo que les está expresamente permitió, y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad. Lo contrario sería prevaricar.

6.- PRESCRIPCIÓN:

Se solicita su declaración respecto de todas las acciones y derechos reclamados y a los que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el actor, y que no fueron solicitados dentro del término que para el efecto estableció la ley sustancial Laboral y de Seguridad Social.

7.- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Si el debate probatorio lleva al Juez de instancia al convencimiento de que le asiste al actor razón en su pretensión, se deberá en todo caso presumir la BUENA FE de la entidad demandada, a menos que se demuestre lo contrario.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

"... Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

8.- EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

DE LAS PRUEBAS.

Solicito a su señoría agregar al expediente y dar valor probatorio a los documentos que la suscrita logre aportar con la contestación de la demanda, y a todos los que allegue dentro del trámite procesal, para que sean tenidos como prueba al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, especialmente los artículos 21, 33, 34, 36 los cuales configuran el régimen general de pensiones.

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Decreto 758 de 1990, artículo 12 y artículo 20 parágrafo 2.

Acuerdo 049 de 1990.

SU-230 de 2015

Sentencia SU 023 de 2018

Todas aquellas normas concordantes y complementarias de las anteriores, así como también la Jurisprudencia y doctrina relativa a la materia de estudio.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder debidamente otorgado con sus soportes.
2. Expediente administrativo
3. Historia laboral

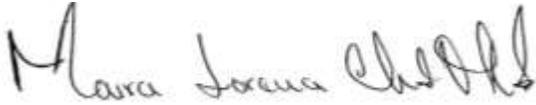


MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 18 No. 00-24, barrio niño Jesús, calle real. Correo electrónico mchaverramosquera@gmail.com celular 3122989357.

De usted señoría con todo respeto,



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
C. C. No. 1.015.436.683 de Bogotá
T. P. No. 281427 del C. S. de la J.
Abogada externa MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.